

Dictamen Núm. 88/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de febrero de 2023 -registrada de entrada el día 10 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño formulada por ....., por las lesiones derivadas de una caída que atribuye a la oquedad provocada por la retirada de una señal en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 31 de mayo de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Carreño una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída.

Expone que el día 2 de mayo de 2017, “sobre las 13:20 horas, cuando (...) transitaba a la altura del edificio sito en la calle ..... n.º 3, concretamente en la entrada al mismo que hay por la calle ....., en la localidad de Candás,

debido al mal estado de la acera, por restos de pie de una señal de tráfico (...), sufrió caída” que le produjo graves lesiones.

Indica que fue atendida en el Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital ....., estableciéndose el “diagnóstico de fractura de Gerard-Marchand con marcado apoyo dorsal en muñeca izquierda (...). El 06-05-2017 es vista por el Servicio de Traumatología (...), habiéndosele practicado osteosíntesis el día 04-05-2017 (...). Se le diagnostica fractura radio distal izquierdo”.

Manifiesta que “presenta mala evolución de las lesiones, con molestias en base del pulgar y tercer dedo de la mano izquierda”, siendo precisa la intervención del Servicio de Cirugía Plástica “debido al compromiso cubitocarpiano (...); se decide nueva intervención quirúrgica que es realizada el día 12 de junio de 2020, practicándose resección cubital distal (...), más retensado capsular más exéresis de estiloides cubital (...). Con fecha 06-11-2020 se le da definitivamente el alta con limitación en muñeca izquierda”.

Señala que estuvo ingresada 7 días e “impedida para las actividades ordinarias de la vida diaria desde el 02-05-2017 hasta el 06-11-2020, es decir, 1.268 días. Además, una vez producida la estabilidad lesional, la reclamante presenta las secuelas siguientes:/ Flexión dorsal 52º./ Flexión palmar 60º./ Inclinación radial 30º./ Inclinación cubital 45º./ Supinación y pronación 90º./ Prensión izquierda 18 kg./ Pinza izquierda 6./ Más dos cicatrices en anverso y reverso de muñeca y deformación de muñeca por pérdida ósea”.

Cuantifica la indemnización solicitada en ciento quince mil seiscientos setenta y cuatro euros con dieciséis céntimos (115.674,16 €).

Interesa la declaración de dos testigos que identifica.

Adjunta a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital ..... de 2 de mayo de 2017, en el que se recoge “deformidad anatómica de muñeca” e “ingreso”. b) Informe del Servicio de Traumatología de 6 de mayo de 2017, en el que figura el diagnóstico de “fractura radio distal izquierdo”, señalándose que “el

04-05-2017 se realiza osteosíntesis (...). Buena evolución posquirúrgica. Alta hospitalaria” y “control en (...) Traumatología”. c) Informe del Servicio de Traumatología de 13 de junio de 2020, en el que consta que “la paciente es intervenida el 12-06-2020, realizándose una resección cubital distal (...) + retensado capsular + exéresis de estiloides cubital. Buena evolución posoperatoria”. d) Informe del Servicio de Rehabilitación de 6 de noviembre de 2020, que refleja “mejoría parcial progresiva lenta. Es alta por nuestra parte por estabilización del proceso”, consignándose como diagnóstico “rigidez muñeca izquierda tras fractura intervenida”.

**2.** Obra en el expediente un informe de la Policía Local expresivo de que los agentes personados en el lugar del percance identifican a la accidentada, que estaba junto a su marido y una testigo, y que manifiesta haberse “caído momentos antes al introducir un tacón de su zapato en un pequeño espacio que había en la acera (...), en donde previamente se encontraba fijada una señal vertical de tráfico”, confirmando la testigo que “introdujo un tacón del zapato del pie izquierdo en el hueco que había en la acera”.

Se acompañan fotografías que muestran los zapatos de tacón de aguja y la reseñada oquedad de la acera.

**3.** El día 19 de septiembre de 2022 emite informe la Arquitecta Técnica Municipal. En él expone que el lugar en el que se produjo la caída “se encuentra pavimentado con baldosas de terrazo pulido de 10 pastillas. No se encuentran en la zona baches, cejas, desniveles ni ningún tipo de discontinuidad en el pavimento./ Desde la fecha de la caída hasta la actualidad se ha realizado una pequeña intervención en el remate (...). Estas intervenciones en el pavimento son trabajos rutinarios de mantenimiento sin relevancia que se realizan de forma periódica (...). En el punto exacto que el informe policial señala como origen de la caída hay una leve irregularidad en el pavimento originada por el tapado de la base de una antigua señal (...). Se

observa (que) la zona (...) tiene un paso de 1,20-1,30 m (...). El punto en cuestión no supone incidencia en el paso, ya que no tiene relieve alguno sobre el pavimento original, ni tampoco, en el momento de la caída, presentaba ningún resalte o espacio que supusiera un obstáculo para la normal pisada de un viandante”.

Concluye que, “a la vista de estos datos, no se acredita una situación deficiente del pavimento de la zona, siendo una acera sin defectos ni obstáculos que impidan la visibilidad de la antigua base de señal tapada, pero con una amplitud reducida que puede no permitir el cruce de personas con otro grupo de viandantes parados”.

En el informe se incluyen cinco fotografías del lugar del suceso y del estado del pavimento de la acera, antes y después de las tareas de reparación.

**4.** Mediante Resolución de la Alcaldía de 26 de septiembre de 2022, se procede a la designación de instructor y secretaria del procedimiento, comunicándose tales extremos a la interesada.

**5.** Con fecha 27 de septiembre de 2022, el Instructor del procedimiento acuerda la apertura de un periodo de prueba por un plazo de 30 días, así como comunicar a la reclamante y a los testigos la fecha en la que tendrá lugar la práctica de la prueba testifical.

Mediante providencia de 25 de octubre de 2022 se aplaza la declaración testifical, emplazando a los testigos y a la interesada para el día 10 de noviembre de 2022.

**6.** El día 14 de noviembre de 2022, el Instructor del procedimiento deja constancia de que con fecha 10 de noviembre de 2022 declaran los testigos propuestos.

Consta que la interesada comparece asistida por un abogado y que “el instructor y la aparejadora municipal se desplazan con la reclamante y el

letrado a la zona donde dice se produjo la caída (...); señala que iba caminando por la acera con su marido cuando (...) se encontró con una amiga y estaba hablando con ella cuando tropezó en la irregularidad existente en la acera donde antes había una señal”, precisando que “al caer su marido intentó cogerla del brazo pero ella se apoyó con la muñeca en el suelo produciéndose la lesión”.

En relación con la declaración de la primera testigo, se indica que “el instructor, la aparejadora municipal y la testigo se desplazan donde ocurrió el accidente, declarando la testigo que se encontró de frente a la accidentada en la esquina donde comienzan una conversación una frente a la otra. El instructor se sitúa en el lugar donde se dice estaba la accidentada y dado lo angosto de la acera queda enfrentada a la testigo, mediando una pequeña distancia entre ambos. A la pregunta de cómo ocurrió la caída la testigo afirma que (la reclamante) cayó hacia delante (hacia ella) y que intentó cogerla pero no pudo. Interrogada sobre la dificultad de ver, desde su posición, el motivo exacto de la caída, señala que se produjo por el agujero existente en la acera”.

En cuanto a la declaración de la segunda testigo, se refiere que esta señala que “no vio la caída, que oyó los gritos ya que estaba dentro” del establecimiento que “está poco más allá de donde ocurrió la caída y cuando salió ya se había caído”.

**7.** Mediante oficio de 22 de diciembre de 2022, se comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, poniéndole de manifiesto el expediente para que proceda a su examen y advirtiéndole de que en dicho plazo podrá formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

**8.** El día 12 de enero de 2023 la interesada presenta un escrito de alegaciones. En él expone que “la inexistencia de acta de declaración de las testigos con la debida firma, aceptando como ciertas las afirmaciones, supone (...) no aceptar

la redacción que a dichas declaraciones ha dado el instructor, reiterando que no se ha recogido fielmente lo manifestado por ambas: la caída tiene lugar porque el tacón del zapato” de la reclamante “se metió en el agujero dejado por la señal retirada, no tapado por los servicios competentes de la Administración (...), encontrándose la acera en mal estado.

**9.** El día 2 de febrero de 2023, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que “la irregularidad es de carácter menor (...), sin que sus características supongan un incumplimiento de los estándares del servicio”. Por otro lado, no existía en el suelo “ningún agujero./ A pesar de tratarse de un lugar de considerable paso peatonal y evidente falta de holgura, no se conocen más incidentes en la zona./ La incidencia de la accidentada en la producción del accidente es evidente: Por un lado, el calzado que llevaba” (zapatos con tacón de aguja) “implica asumir más riesgo (...). Por otro, la detención para conversar de tres personas (accidentada, esposo y testigo) en un lugar de importante paso (...), que tiene un ancho en esquina de 1,20-1,30 m, fácilmente origina una situación de riesgo cuando otros transeúntes quieren pasar. De esta manera, si el grupo de tres personas se para justo ahí y tuvo que pasar otra persona con facilidad la accidentada pudo sacar el tacón del bordillo y perder el equilibrio”.

Afirma que “es preciso valorar las circunstancias concurrentes, constatando que existe una falta de determinación del motivo de la caída, pues la única testigo no puede determinar, dadas las circunstancias ya señaladas, si la causa fue la irregularidad o, vista la dimensión de la acera, el haber sido sobrepasado el bordillo por el tacón de aguja del calzado de la accidentada; que la deficiencia existente en la acera (no hay agujero alguno) no excede de los márgenes tolerables para un estándar medio del servicio, ni siquiera se habla de medidas; y que concurren circunstancias referentes a la víctima (tipo de calzado y detención no obligada con un grupo de personas en lugar inadecuado para ello)”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de febrero de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carreño, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Carreño está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de mayo de 2021, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 2 de mayo de 2017; no obstante, obran en el expediente informes clínicos de los que se desprende que la estabilización de las secuelas no se produce hasta el 6 de noviembre de 2020, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para dictar resolución y los efectos de un eventual silencio administrativo. En rigor, el reproche se dirige a la excesiva tardanza en iniciar la instrucción del procedimiento, ya que cuando se designa instructor y secretario del mismo (26 de septiembre de 2022) ya había transcurrido el plazo para resolver.

Asimismo, se advierte el acierto en ventilar los interrogatorios *in situ*, constituyéndose el fedatario, junto a los citados y sus asistentes, en el lugar mismo en el que se produjo el percance, de modo que a la intermediación

inherente a las declaraciones de la accidentada y testigos se une su contextualización en el entorno en el que tuvo lugar el accidente y en presencia del instructor del procedimiento. Si bien las manifestaciones de los interrogados se consignan de ordinario en acta rubricada por los intervinientes, dicha formalidad resulta de especial relevancia cuando se aprecian contradicciones en lo señalado por unos y otros y no tanto cuando sus manifestaciones son lineales y coinciden con lo declarado ante la Policía Local al tiempo de instruirse el atestado, pues extrañamente puede cuestionarse la fidelidad de la transcripción en tales circunstancias.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya, con creces, el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que se atribuye a la oquedad provocada por la retirada de una señal de tráfico.

La realidad del percance queda constatada a la vista del informe de la Policía Local y la prueba testifical practicada, y los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad del daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o

inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al

hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración se plantean dudas razonables acerca de la veracidad del relato de la reclamante, máxime cuando a la vista del entorno parece más probable que se hubiese desequilibrado por pisar más allá del encintado de la acera que por hacerlo sobre una oquedad de tan ligera dimensión. No obstante, bajo el prisma de apreciación conjunta de la prueba no puede obviarse la coincidencia entre lo manifestado por la accidentada y la testigo ante la Policía Local y en el posterior interrogatorio, debiendo ponderarse singularmente la inmediatez con la que manifiestan a los agentes personados que la perjudicada "introdujo un tacón del zapato del pie izquierdo en el hueco que había en la acera". En definitiva, dada la naturaleza del percance, no es exigible una prueba plena u objetiva de sus circunstancias y, en tanto el relato confirmado por la testigo es concordante con la realidad descrita en el atestado policial, no procede requerir de la parte actora un mayor esfuerzo probatorio.

Ahora bien, asumido ese relato lo que procede valorar es la depresión o hendidura que muestran las imágenes y no el eventual resalte de algún resto de la señal, y no pueden orillarse los demás elementos que ya deja de manifiesto el propio informe policial, singularmente el hecho de que la accidentada portaba zapatos de tacón de aguja y la escasa entidad del hueco al que imputa el percance, pues a la vista de las fotografías que se unen al atestado no parece que aquella oquedad presente una dimensión mayor que las propias estrías de las baldosas.

En este contexto, en lo que atañe al estándar de funcionamiento del servicio público, tanto el material gráfico aportado como el informe de la Arquitecta Técnica Municipal permiten concluir que el desperfecto viario era minúsculo y no alcanzaba a infringir, en modo alguno, los estándares de conservación exigibles. El reseñado informe alude con precisión a “una leve irregularidad en el pavimento, originada por el tapado de la base de una antigua señal”, que carece de relevancia para el tránsito peatonal o “para la normal pisada de un viandante”. Tampoco el informe de la Policía Local pone de relieve una peligrosidad de especial relevancia de la oquedad viaria señalando que la caída se produce “al introducir un tacón de su zapato en un pequeño espacio que había en la acera (...), en donde previamente se encontraba fijada una señal vertical de tráfico”. En estas condiciones, el desperfecto denunciado no puede erigirse en causa idónea o eficiente de la caída, la cual no puede imputarse a un servicio público que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos. Antes bien, se advierte que el calzado usado por la reclamante, que le exigía prestar una mayor cautela en la deambulación, habría contribuido singularmente a la causalidad del percance.

En suma, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública, debiendo subrayarse que el peatón ha de ajustar sus precauciones a sus circunstancias personales. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CARREÑO.